

AUTO N. 02653

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja telefónica radicada 2002ER29718 de 14 de agosto de 2002, el señor GEGRORIO GIL, interpuso queja por la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados en la Carrera 37 No. 183 – 30 del Barrio Verbenal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, denunciando como presunto responsable al señor JOSÉ GONZÁLEZ.

Producto de la visita efectuada el día 16 de octubre de 2002, se emitió el Concepto Técnico No. 8482 de 29 de noviembre de 2002, en el cual se determinó que en las zonas verdes de los andenes externos, se apreciaron seis podas drásticas, una de las cuales consistió en corte del fuste, actividad considerada como tala, sin perjuicio de la capacidad de regeneración de la especie.

Que mediante Auto No. 1062 de 04 de julio de 2003, se inició proceso sancionatorio en contra del señor JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira.

A través del Auto No. 1063 de 04 de julio de 2003, se formuló cargos al señor JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira, el cual fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2003.

Por medio de la Resolución No. 1779 de 28 de julio de 2005, se declaró responsable al señor JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira, residente en la Carrera 37 No. 183 – 30 del Barrio Verbenal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por la tala de seis (6) árboles que estaban ubicados en zonas verdes de los andenes externos de la dirección mencionada, sin la autorización de la autoridad ambiental.

Que en el mismo acto administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se ordenó el pago por concepto de compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 7.91 IVPs (Individuos Vegetales Plantados) equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$814.255.00).

La mencionada Resolución fue notificada en forma personal el 1º de septiembre de 2005. Con radicado 2005ER32272 de 08 de septiembre de 2005, el señor JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira, interpuso recurso de reposición por intermedio de apoderado.

A través de la Resolución 2237 de 11 de abril de 2011, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso contenido en el expediente DM-08-03-553 en contra del señor JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de abril de 2011.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira, fue culminada a través de la Resolución 2237 de 11 de abril de 2011, declarando la caducidad de la facultad para sancionar dentro del proceso **SDA-08-2003-553**.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado culminó, lo procedente es el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2003-553**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 de 06 de julio de 2021, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2003-553**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

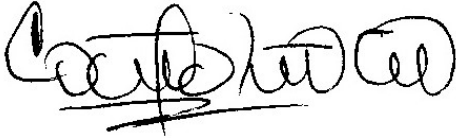
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ MEINER GONZÁLEZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.246 de Pereira en la Carrera 37 No. 183 – 30 del Barrio Verbenal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1269 DE FECHA
2021 EJECUCION:

08/07/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE FECHA
2021 EJECUCION:

20/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/07/2021

Expediente: SDA-08-2003-553